



189

**El problema del principio de la paridad
de género en materia electoral:
¿de punto de partida a punto de llegada?**

IMER B. FLORES

DERECHO ELECTORAL

Diciembre de 2015

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Venta de publicaciones: Departamento de Distribución y Fomento, Mtra. Margarita García Castillo, tels. 5622 7474 exts. 1703 y 1704.

www.juridicas.unam.mx

30 pesos

CONTENIDO

I. A manera de introducción: “Feminismo-ta” más allá del velo de (mi) ignorancia.....	1
II. La lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.....	3
III. La paridad de género como punto de partida.....	5
IV. ¿La paridad de género como punto de llegada?	17
V. A modo de conclusión: de la democracia paritaria a la democracia societaria	18

Cellui ou celle en qui plus a vertus est le plus hault, ne la haulteur ou abbaisement des gens ne gist mie es corps selon le sexe mais en la perfeccion des meurs et des vertus.

Christine DE PIZAN, *La cité de les dames* (c.1405)

[S]i la femme a le droit de monter sur l'échafaud, elle doit avoir également celui de monter à la tribune.

Olympe DE GOUGES, *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* (1791)

I do not wish them [women] to have power over men; but over themselves. / [W]omen ought to have representatives, instead of being arbitrarily governed without having any direct share allowed them in the deliberations of government.

Mary WOLLSTONECRAFT, *A Vindication of the Rights of Women* (1792)

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: “FEMINISMO-TA” MÁS ALLÁ DEL VELO DE (MI) IGNORANCIA

Aclarar que no soy de sexo “mujer” ni de género “femenino” pero que sí estoy convencido de que es necesario luchar por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como acoger el “feminismo” y una perspectiva “feminista”, me parece y hasta me resulta obligado. Cabe adelan-

Versión revisada de las ponencias presentadas: 1) en el Seminario Interno del Área de Derecho Electoral y Procesos Democráticos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., el 5 de noviembre del 2015; 2) en la Mesa Redonda 20 del XVII Curso anual de apoyo académico al Posgrado en Derecho de la UNAM aplicado a México, con el tema “Democracia electoral ríjosa y litigiosa en México: un caso, la paridad de género”, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Colegio de Profesores-Investigadores Universitarios con Actividades Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia, A. C. (COPUEX), Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Cuernavaca, Morelos, el 13 de noviembre de 2015; y 3) en la Mesa Redonda “La paridad de género en la reforma político-electoral”, en el 2º Coloquio “Derechos de las mujeres: debates y asuntos pendientes”, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., el 17 de noviembre de 2015.

El autor es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Profesor, Facultad de Derecho, UNAM; Tutor, Posgrado en Derecho, UNAM; reconocimientos PRIDE D y SNI III. Correo electrónico: imer@unam.mx. Twitter: [@imerbflores](https://twitter.com/imerbflores). El autor agradece: las invitaciones de María Marván Laborde, Luis J. Molina Piñeiro, y Socorro Apresa; los comentarios de Eduardo Castellanos, Hugo A. Concha Cantú, Miguel Eraña, Luciana Gandini, María Marván Laborde, y Santiago Nieto; y las observaciones de Roberto Antonio Cabrera y Rodríguez, Lisandro Devoto, Emilio Encarnación Brito, Gustavo Escalante, Balam Garcés Esparza, Fabiola Navarro, y José Luis Ramos Mendoza; y, en especial, a Roberto, quien me apoyo en la compilación de fuentes de información y en la realización de las tablas, así como en la identificación de una caricatura sobre el feminismo a la cual he recurrido en las exposiciones orales (disponible en: <http://www.collegehumor.com/post/7034561/what-gender-equality-would-really-look-like>, página consultada 15/11/15).

tar que ambas palabras fueron acuñadas, una como sustantivo y la otra como adjetivo, alrededor de 1880-95, para referirse a la doctrina o al movimiento que aboga por la igualdad de derechos de las mujeres respecto a los hombres, así como a lo relativo a dicha doctrina o movimiento.

Así, los movimientos de finales del siglo XIX y principios del XX se caracterizaron por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, en general, y del derecho a votar y ser votadas, en particular. Como es sabido, al final de cuentas, obtendrían el voto tanto activo como pasivo en los Estados Unidos de América en 1920; en el Reino Unido en 1928; y en México --a nivel federal-- hasta 1953. No obstante, en la actualidad persisten infinidad de formas de discriminación en contra de las mujeres y hasta de opresión, subyugación, sumisión, las cuales nos han llevado a suscribir diferentes convenciones o tratados, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención De Belem Do Pará”, y adoptar políticas públicas tendientes a reducir la brecha entre hombres y mujeres.

Al respecto, me gustaría recordar el pensamiento de las tres autoras pioneras de lo que hoy conocemos como “feminismo” y que como tales son “proto-feministas”, cuyas citas me han servido como epígrafes de este texto y que reflejan mi “feminismo” y mi postura “feminista”:

La primera es Christine de Pizan o Pisan (1368-1430), castellanizada como Cristina de Pizán o Pisán, quien en su aclamada *La cité de les dames / La ciudad de las damas* (c.1405) afirma: “El más grande es aquel o aquella que tiene mayores méritos. La excelencia o la inferioridad de las gentes no reside en su cuerpo según el sexo, sino en la perfección de sus costumbres y virtudes.”¹ Y más adelante: “Si la costumbre fuera mandar a las niñas a la escuela y enseñarles las ciencias con método, como se hace con los niños, aprenderían y entenderían las dificultades y sutilezas de todas las artes y ciencias tan bien como ellos.”²

La segunda es Marie Gouze (1748-1793), mejor conocida con el pseudónimo de Olympe de Gouges, quien en su célebre *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne / Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* (1791), en una clara paráfrasis de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyene / Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (1789), asegura, de un lado, en el artículo VI: “La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.” Y, del otro, en el numeral X: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.”³

¹ Cristina de PIZÁN, *La ciudad de las damas*, trad. Marie-José Lemarchand, Madrid, Siruela, 2013, I, 9, p. 24.

² *Ibid.*, I, 27, p. 63.

³ La *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* está disponible en: <http://www.ldh-france.org/1791-DECLARATION-DES-DROITS-DE-LA/> (página consultada el 15/11/15). Hay versión en español disponible en: <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf> (página consultada el 15/11/15). (Las cursivas son nuestras y corresponden a la cita que usamos como uno de los epígrafes de este texto.)

La tercera es Mary Wollstonecraft (1759-1797), quien en su famosa *A Vindication of the Rights of Woman / Una vindicación de los derechos de la mujer* (1792), secuela de su no menos gloriosa *A Vindication of the Rights of Men / Una vindicación de los derechos del hombre* (1790), asevera, por un lado: “No deseo que tengan [las mujeres] poder sobre los hombres, sino sobre sí mismas.”⁴ Y, por el otro: “[L]as mujeres deberían tener representantes, en vez de ser arbitrariamente gobernadas sin que se les permita ninguna participación directa en las deliberaciones de gobierno.”⁵ Cabe recordar que en *A Vindication of the Rights of Men / Una vindicación de los derechos de los hombres* (1790), quien fuera esposa de William Godwin y madre de Mary Shelley, advierte: “La virtud solamente puede florecer entre iguales.”⁶

Para concluir este apartado introductorio, me gustaría exhorta a adoptar a la John Rawls una especie de “velo de ignorancia”,⁷ para abordar la cuestión con independencia de o --mejor dicho-- sin prejuicios por ser “hombre o mujer” y “masculino/a o femenino/a”. Me parece que una vez que nos encontramos más allá de dicho velo y no conocemos --o al menos hacemos como si no supiéramos-- si somos hombre o mujer, masculino/a o femenino/a... estamos en una mejor posición para pronunciarnos de manera objetiva y no de modo subjetivo sobre la paridad de género en cualquier materia, pero con especial referencia a la electoral.

II. LA LUCHA POR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES...

Como se puede advertir no basta con reconocer el derecho a votar y a ser votadas de las mujeres sino que es y ha sido necesario reconocer gradualmente diferentes principios e inclusive instrumentar distintas políticas públicas tendientes a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.⁸ Desde la igualdad ante la ley hasta la igualdad en la ley, al prohibir las diferentes formas de discriminación, incluidos los principios tendientes a garantizar, primero, la igualdad de género; segundo, la equidad de género; y tercero, la paridad de género.

⁴ Mary WOLLSTONECRAFT, *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. Marta Lois, Madrid, Istmo, 2005, IV, 34, p. 125 (título y publicación original: *A Vindication of the Rights of Woman: With Strictures of Political and Moral Subjects*, London, J. Johnson, 1792).

⁵ *Ibid.*, IX, 22, p. 246.

⁶ Mary WOLLSTONECRAFT, *A Vindication of the Rights of Men, in a Letter to the Right Honourable Edmund Burke; Occasioned by his Reflections on the Revolution in France*, London, J. Johnson, 1790: “Virtue can only flourish amongst equals.” (La traducción es nuestra.)

⁷ Vid. John RAWLS, *A Theory of Justice*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1971, pp. 136-142 (hay 2a ed. revisada: 1999, pp. 118-123) (hay versión en español: Teoría de la justicia, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 163-169). Vid. también Imer B. FLORES, “El liberalismo igualitario de John Rawls”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 1, julio-diciembre, 1999, pp. 85-122; y “El problema de las candidaturas a-partidistas, independientes o sin partido”, en John M. ACKERMAN (ed.), *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 233-262.

⁸ Vid. Imer B. Flores, “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): A propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Carlos de la TORRE MARTÍNEZ (coord.), *El derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 263-306; “El derecho a la igualdad en el derecho comparado: El caso de México”, en *La Constitucionalización de las sociedades contemporáneas*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2007, pp. 99-130; “El derecho a la igualdad en México”, *Rivista Diritto e Proceso*, Anni 2006-2009 (numero speciale) (Giunio, 2010), pp. 185-216; y “Capítulo VII. Claroscuros de la jurisprudencia constitucional sobre derechos humanos: A propósito de un caso de (des)igualdad y proporcionalidad en México” en Juan Vega Gómez (ed.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 151-183.

En primera instancia, para consagrar la *igualdad de género*, en general, y en materia electoral, en particular, parece que basta con reconocer la *igualdad formal* o *ante la ley* entre hombres (bajo el eufemismo de ‘varones’) y mujeres, también conocida como “*isonomia*”, *i.e.* la misma norma, a partir de sendos Decretos de reforma a la Constitución, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de octubre de 1953 para ampliar la ciudadanía a las mujeres al explicitar en el artículo 34 “Son ciudadanos de la República *los varones y las mujeres...*”; y, el 31 de diciembre de 1974 para adicionar sin ambages en el artículo 4º: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley.*”

No obstante, como existían barreras culturales, las cuales podemos caracterizar como “machistas”, para el ejercicio del derecho de las mujeres para votar, pero sobre todo para ser votadas, tales como la creencia de que la mujer haría lo que su marido le dijera o que de plano estaba y debería estar subordinada al hombre, fue necesario, en segundo lugar, fomentar una *igualdad material* o *en la ley* entre hombres y mujeres. Lo anterior, a partir del reconocimiento de las diferencias existentes entre ambos, al reconocer la igualdad de oportunidades y/o de respeto “*isotimia*”, así como adoptar programas de acción afirmativa o positiva y otras medidas tendientes a garantizar la *equidad de género*, las cuales son caracterizadas muchas veces como “cuotas”.⁹

De tal suerte, en el ámbito electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció, en 1993, que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Para 1996, se dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que en las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del 70% para el mismo género. En 2002, se reformó el COFIPE para prescribir, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el cual se exigía que los partidos políticos respetaran la proporción de 70%-30% de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales; y para 2008 la proporción sería 60%-40%.

No obstante, en la práctica, los partidos políticos incurrián en lo que se conoce como un “fraude a la ley”, al hacer como que cumplían al postular como propietarias mujeres, quienes una vez electas tenían que “renunciar” a favor de sus suplentes hombres. Así, a partir de la resolución del SUP-JDC-12464/2011, mejor conocido como el caso de “Las Juanitas”, y del SUP-JDC-12624/2011, otro caso estrechamente relacionado, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció la obligatoriedad de cumplir las cuotas y la necesidad de que la fórmula de propietario-suplente sea del mismo género. En este orden de ideas, una vez que se adoptó el sistema de cuotas 70%-30%, primero, y 60%-40%, después, parece que el paso obligado era llegar a la paridad 50%-50%.

Antes de proseguir con el análisis crítico de la reforma a la Constitución general de la República, misma que analizaremos en el próximo apartado, debemos recordar que con anterioridad a la misma:

1) A nivel internacional, Francia fue la primera en promulgar el 6 de junio de 2000 la “*Loi du parité*” para favorecer el acceso igualitario de hombres y mujeres a mandatos electorales

⁹ Cabe mencionar que las “cuotas” cuando son rígidas y permanentes tienden a ser declaradas inconstitucionales en tanto que cuando son flexibles o temporales tiene a ser constitucionales. *Vid.* Ronald DWORKIN, *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1985, pp. 293-331 (hay versión en español: *Una cuestión de principios*, trad. Victoria de los Ángeles Boschirolí, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pp. 363-407).

y funciones electivas, y fue seguida por Bélgica (2002), España (2007), Senegal (2010) y Túnez (2011).¹⁰

2) A nivel regional, en América Latina, los dos primeros países en incorporar la paridad de género fueron Bolivia y Ecuador, en 2008, seguidos por Costa Rica (2009), Honduras, Nicaragua y Panamá (2012).¹¹

3) A nivel subnacional, el Estado de Guerrero estableció, en 2007, para la elección de Diputados al congreso estatal y Ayuntamientos, a partir del proceso de 2008 y para los sucesivos, la paridad de género.¹²

III. LA PARIDAD DE GÉNERO COMO PUNTO DE PARTIDA

La controvertida reforma a la Constitución general de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero del 2014, tiene entre sus aspectos la inclusión del principio de la *paridad de género / entre los géneros* en nuestro ordenamiento jurídico-nacional y con rango de constitucional, pero aparece limitado a la postulación de *candidaturas a legisladores federales y locales*. Como veremos a continuación se trata de un “punto de partida” y no necesariamente de un “punto de llegada”.

Así, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 establece:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la *paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como se puede advertir la “paridad de género” nace como una obligación de los partidos políticos, los cuales deben “garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”; y, en consecuencia, postular a un 50% de hombres y un 50% de mujeres, ya sea para Senadores, Diputados federales y Diputados locales, lo cual constituye un punto de partida y no necesariamente uno de llegada.¹³

¹⁰ *Vid.* Blanca Olivia PEÑA MOLINA, “La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, No. 14, 2014, pp. 31-74, y, en especial, 35-36, disponible en: <http://www.somee.org.mx/rmestudioselectorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135> (página consultada el 15/11/15).

¹¹ *Vid.* Nelida ARCHENTI y María Inés TULA, “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: Los casos de Bolivia y Ecuador”, *América Latina hoy. Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 66, abril, 2014, pp. 47-68. *Vid.* también PEÑA MOLINA, “La paridad de género...”, *cit.* en la nota 9, pp. 36-37. Cabe mencionar que en todos los casos aplican la paridad de género en las candidaturas a su Asamblea o Congreso Nacional, con la única excepción de Panamá, en donde se aplica solo en las elecciones internas o primarias de los partidos políticos.

¹² *Vid.* Alma Delia EUGENIO ALCARAZ, “Paridad de género. Avances, balance en el proceso electoral 2008 y retos”, *Altamirano. Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero*, Sexta época, Año 9, No. 38, enero, 2010, pp. 21-36.

¹³ Me permito aclarar que la “paridad de género” como principio constitucional constituye un “punto de partida” al exigir la paridad en la postulación de candidaturas y no un “punto de llegada” al requerir la paridad en el resultado

Al respecto, en México, la primera prueba de fuego para la paridad de género fueron las elecciones federales intermedias y locales concurrentes de 2015, en las cuales se tenían que elegir a los Diputados tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos locales, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, pero no a los Senadores, los cuales coinciden con las elecciones federales presidenciales.¹⁴

Cabe adelantar que para cumplir a cabalidad con la obligación genérica de garantizar la paridad de género, al menos como punto de partida, y para evitar lo que se conoce como “fraude a la ley” (y pero aun cuando la ley en cuestión es la propia “Constitución”), sobre todo a partir de la experiencia del caso de “Las Juanitas” y de los demás relacionados, los partidos políticos debían cumplir con tres obligaciones específicas:

- 1) Postular en sus candidaturas a 50% de hombres y 50% de mujeres;
- 2) Presentar fórmulas en las que tanto propietario/a como suplente sean del mismo sexo; y
- 3) Alternar, en sus listas de partidos, los nombres de hombres y mujeres o viceversa.

1. En el ámbito federal

Por una parte, a nivel federal, para la elección de los 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, debían postular 50% de hombres y 50% de mujeres, así como presentar fórmulas en las cuales tanto el propietario/a como el suplente fueran del mismo sexo, y en consecuencia un máximo de 150 fórmulas con hombres y 150 con mujeres. Y, para los 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, debían alternar los nombres de hombres y mujeres o viceversa.

Los resultados de la elección intermedia de 2015 de Diputados al Congreso de la Unión están resumidos en la Tabla 1, en tanto que los Senadores están resumidos en la Tabla 2:

material de la representación política, la cual está y debe estar sujeta a otros principios, *i.e.* tanto al principio de legalidad como al principio democrático de voluntad popular o de voto popular y directo. De igual forma, es posible distinguir entre “paridad vertical”, la cual se cumple al intercalar hombres y mujeres o viceversa en las listas partidistas; y, “paridad horizontal”, la cual se cumple al postular una mitad de fórmulas de hombres y otra mitad de mujeres en la totalidad de un mismo cargo o puesto de elección popular.

¹⁴ Si bien no es estrictamente necesaria una reforma a la Constitución general de la República para instrumentar la paridad de género en el Senado, pues bastaría con que los partidos políticos postularan la mitad de fórmulas con hombres y la otra con mujeres, así como intercalarán en sus listas de representación proporcional los nombres de hombres y mujeres. En lo personal, me inclino a pensar que si es conveniente hacer una reforma en la materia. *Vid.* Imer B. FLORES, “El problema de la (eventual) reforma del Senado en México”, *Revista mexicana de derecho electoral*, Vol. 1, No. 1, enero-junio, 2012, pp. 27-55.

Tabla 1. Representación por género, partido y principio en la Cámara de Diputados

PARTIDO	Electos por Mayoría Relativa			Electos por Representación Proporcional			Totales		
	M	H	Total	M	H	Total	M	H	Total
	65	90	155	22	25	47	87	115	202
	41.93%	58.06%	100%	46.80%	53.19%	100%	43.06%	56.93%	100%
	22	33	55	25	28	53	47	61	108
	40%	60%	100%	47.16%	52.83%	100%	43.51%	56.48%	100%
	10	24	34	13	14	27	23	38	61
	29.41%	70.58%	100%	48.14%	51.85%	100%	37.70%	62.29%	100%
	8	21	29	9	9	18	17	30	47
	27.58%	72.41%	100%	50%	50%	100%	36.17%	63.82%	100%
	8	6	14	10	11	21	18	17	35
	57.14%	42.85%	100%	47.61%	52.38%	100%	51.42%	48.57%	100%
	4	6	10	7	8	15	11	14	25
	40%	60%	100%	46.66%	53.33%	100%	44%	56%	100%
	0	1	1	5	5	10	5	6	11
	0%	100%	100%	50%	50%	100%	45.45%	54.54%	100%
	0	0	0	3	5	8	3	5	8
	---	---	---	37.5%	62.5%	100%	37.5%	62.5%	100%
	0	1	1	0	0	0	0	1	1
	0%	100%	100%	---	---	---	0%	100%	100%
Total	117	182	299	94	105	199	211	287	498
	39.13%	60.86%	100%	47.23%	52.76%	100%	42.36%	57.63%	100%

Fuente.- Elaboración con datos de la página de la Cámara de Diputados:
http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/info_diputados.php (página consultada el 15/11/15).

Tabla 2. Representación por género y partido en la Cámara de Senadores

Partido	Mujeres		Hombres		Total	
	19	35.18%	35	64.81%	54	42.2%
	13	34.21%	25	65.78%	38	29.7%
	5	23.80%	16	76.19%	21	16.4%
	2	28.57%	5	71.42%	7	5.5%
	3	50%	3	50%	6	4.7%
Sin Grupo Parlamentario	2	100%	0	---	2	1.6%
Total	44	34.37%	84	65.62%	128	100%

Fuente.- Elaboración con datos del página de la Cámara de Senadores: <http://www.senado.gob.mx/index.php> (página consultada el 15/11/15).

De entrada como se puede advertir el total de Diputados suma 498, cuando debería sumar 500. Lo anterior dada la nulidad de la elección del Diputado de mayoría relativa en el distrito 01 (Aguascalientes) y que en consecuencia falta la designación de un Diputado de representación proporcional. De igual forma, fueron electos: 182 (60.9%) hombres y 117 (39.1%) mujeres conforme al principio de mayoría relativa para totalizar 299 (100%); y 105 (52.8%) hombres y 94 (47.2%) mujeres para totalizar 199 (100%). Lo cual arroja un gran total para la Legislatura LXIII de 287 (57.6%) hombres y 211 (42.4%) mujeres para totalizar 498 (100%); y constituye sin duda alguna la mayor representación histórica de mujeres en el Congreso mexicano, al sobrepasar el umbral de 40%.¹⁵

¹⁵ Cabe advertir que el logro es parcial pues en la cámara alta, *i.e.* el Senado de la República, hay casi dos tercios de hombres y poco más de uno de mujeres, *i.e.* 84 (65.6%) hombres y 44 (34.3%) mujeres. Al agregar los datos el resultado es 371 (59.2%) hombres y 255 (40.7%) mujeres. Empero, si 42.4% fuera el resultado, para ambas cámaras del Congreso de la Unión, México sería el 7º país del mundo, con el mayor número de mujeres en el Parlamento, por debajo de Senegal con 42.7% y por encima no solamente de Sudáfrica con 41.9% y de Ecuador con 41.6% sino además de dos países escandinavos tales como Finlandia con 41.5% e Islandia con 41.3%. Al respecto, solamente

No obstante, como se puede apreciar, el problema con este arreglo, el cual requiere alternar hombres y mujeres o viceversa, en las 5 listas regionales, es que en la práctica los partidos políticos comienzan con hombres seguidos de mujeres. Con lo cual en lugar de que fueran electos 100 (50%) hombres y 100 (50%) mujeres, resultó que a final de cuentas fueron electos 105 (52.8%) hombres y 94 (47.2%) mujeres, *i.e.* un diferencial de +11 hombres/mujeres.¹⁶ Si bien, a partir de los resultados, los partidos Verde y Nueva Alianza mantuvieron una paridad entre hombres-mujeres de 9-9 y 5-5, respectivamente, no fue el caso para los demás partidos. Así, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA obtuvieron cada uno un hombre de más, *i.e.* 14-13, 8-7, y 11-10, respectivamente; Encuentro Social dos hombres de más, *i.e.* 5-3, y tanto el Revolucionario Institucional como Acción Nacional, tres hombres de más, *i.e.* 25-22, y 28-25, respectivamente, conforme a la misma Tabla 1.

2. En el ámbito local

Por otra parte, para la elección de los Diputados a los congresos locales son aplicables, como veremos, *mutatis mutando* los mismos criterios. Sin embargo, antes de proseguir habría que abrir un breve paréntesis para discutir, la ampliación del principio de paridad de género al ámbito municipal, pues como habíamos visto parecía estar reservada nada más a los legisladores tanto federales como locales.¹⁷

A. El caso de los ayuntamientos

Por un lado, en el caso de los ayuntamientos, cabe recordar que al resolver el SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados 18 y 19/2015 la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados 014 y 015/2015-1, misma que convalidó el acuerdo del IMPEPAC/CEE/0005/2015, mediante el cual se estableció el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico propietario, así como sus respectivos suplentes.

Dicho acuerdo, a partir de una interpretación extensiva e inclusive de una integración analógica *a pari*, amplió el alcance del artículo 41 constitucional, para incluir el caso de los ayuntamientos a la par de los congresos tanto federal como locales, y establecer que en el total de municipios del Estado de Morelos se debían postular en la mitad de ellos fórmulas de candidatos tanto propietarios como suplentes del mismo sexo, *i.e.* de los 33 municipios, hasta 17 fórmulas

Ruanda y Bolivia tienen más mujeres que hombres con 63.8% y 53.1%, respectivamente. Seguidos por Cuba con 48.9%, Seychelles con 43.8% y Suecia con 43.6%. Como se puede apreciar, hoy por hoy, entre los 10 primeros lugares están: 4 países africanos (Ruanda 1º, las islas Seychelles 4º, Senegal 6º y Sudáfrica 7º); 3 países latinoamericanos (Bolivia 2º, Cuba 3º y Ecuador 8º); y 3 países escandinavos-nórdicos (Suecia 5º, Finlandia 9º, e Islandia 10º), la información está disponible en: https://agenda.weforum.org/2015/09/countries-most-women-in-parliament/?utm_content=buffer0cdd3&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer (página consultada el 15/11/15).

¹⁶ Dado que falta designar a un/a diputado federal conforme al principio de representación proporcional, dicho diferencial puede ser solamente de +10 hombres/mujeres, pero puede darse el caso de que llegue a ser de +12 hombres/mujeres.

¹⁷ *Vid.* Rafael COELLO CETINA, “Aplicación del principio de paridad de género en el ámbito electoral municipal”, *Examen*, Año XXIII, No. 228, marzo, 2014, pp. 44-49.

de un sexo y 16 del sexo opuesto, así como alternar en las planillas los nombres de hombres y mujeres o viceversa. Con lo anterior se consagró no solamente la “paridad vertical” al interior de cada planilla para el ayuntamiento en cuestión, sino además la “paridad horizontal” en el total de las planillas postuladas por un mismo partido en la entidad en cuestión.

El precedente sería confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-46/2015, en el caso del mismo Estado de Morelos, por unanimidad de 5 votos; y reiterado al resolver los expedientes:

1) SUP-REC-90/2015 y su acumulado 91/2015, para el caso del Estado de Sonora, con una mayoría de 4 votos contra 2, al *revocar* la sentencia emitida por la Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SG-JDC-11138/2015, y *confirmar* el acuerdo IEEPC/CG/61/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015; y

2) SUP-REC-294/2015, para el caso del Estado de Chiapas, por unanimidad de seis votos, al *revocar* el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó, entre otras cuestiones, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso estatal por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad; *ordenar* al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que realice las actividades ordenadas en la presente resolución; y *vincular* a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas a su cumplimiento.

B. *El caso de los Congresos*

Por el otro, en el caso de los Diputados a los congresos locales, los partidos políticos debían cumplir y cumplieron con los tres criterios para garantizar la paridad de género como punto de partida. No obstante, en la asignación de curules conforme al principio de representación proporcional, en los casos tanto de Yucatán como de Morelos, los respectivos Consejos Generales, así como la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz para el primero y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para el segundo, trataron de aplicar en dicha asignación el principio de paridad de género como punto de llegada, pero la Sala Superior reiteró que dicho principio es y debe ser entendido como punto de partida.

a. Yucatán

La Sala Superior en el expediente SUP-REC-575/2015 y su acumulado 596/2015, con una mayoría de 4 votos contra 1, resolvió: *revocar* la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-802/2015 y sus acumulados 803/2015, 804/2015 y 805/2015; *confirmar* no sólo la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el JDC-06/2015 y sus acumulados, sino también la asignación realizada por dicho tribunal en tal sentencia; y *orde-*

nar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que de forma inmediata expida a los ciudadanos y ciudadanas las constancias correspondientes, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas a partir de que ello ocurra.

Al respecto, en el Estado de Yucatán se eligen 23 Diputados al Congreso del Estado, 13 conforme al principio de mayoría relativa y los 10 restantes al de representación proporcional, a partir de las listas de partidos. Sin embargo, en la entidad, cada lista partidista resulta de intercalar a 5 de la Lista Preliminar, en la cual alternan los nombres de hombres y mujeres, y 5 de la Segunda Lista, la cual corresponde a los mejores segundos lugares en orden descendente, pero sin conocer de antemano si se trata de hombres o mujeres.¹⁸

Dados los resultados, al PAN le correspondían 6 diputados por representación proporcional, en tanto que al PRD, PVEM, PANAL y MORENA tan solo 1 diputado a cada uno. Cabe señalar que de los 4 últimos solamente 1 era mujer (H-H-H-M) y que en el caso de los 6 del PAN, con una estricta paridad de género, ya no en la salida sino en la llegada, deberían ser 3 hombres y 3 mujeres. Ahora bien, para el caso del PAN, al intercalar la Lista Preliminar (H-M-H-M-H) y la Segunda Lista (H-H-H-M-M) resultan 6 hombres y 4 mujeres (H-H-M-H-H-H-M-M-H-M), y peor aún en los seis primeros 5 hombres y tan solo 1 mujer (H-H-M-H-H-H), lo cual habría dado como resultado que de los 10 diputados electos conforme al principio de representación proporcional en la entidad fueran 8 hombres y tan solo 2 mujeres (H-H-M-H-H-H + H-H-H-M).

Sin embargo, como este resultado, no convenció al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, optaron por reacomodar la prelación de la Segunda Lista para el caso de la lista del PAN, para que en lugar de 5 hombres y 1 mujer, quedarán 2 hombres y 4 mujeres, para que el resultado final fuera de 5 hombres y 5 mujeres. El contraste entre “Lo que debían haber hecho” y “Lo que hicieron” se puede apreciar en la Tabla 2, pero a grandes rasgos el 2º y 4º lugar correspondientes a hombres se convirtieron en el 8º y 10º y viceversa el 8º y el 10º lugar correspondientes a mujeres se convirtieron en el 2º y 4º. De igual forma acabaron por excluir al 6º lugar, el cual le correspondía a un hombre, para incluir en el mismo a una mujer, la cual no había quedado entre los cinco mejores segundos lugar, cuando además había todavía otra mujer en la Lista Preliminar, en el 7º lugar.

Tabla 3. La lista final del PAN en Yucatán

No.	Lo que debían haber hecho	Origen	Lo que hicieron
1.	Hombre (RPA)	Lista Preliminar	Hombre (RPA)
2.	Hombre (RMRB)	Segunda Lista	Mujer (CNVC)
3.	Mujer (MBZP)	Lista Preliminar	Mujer (MBZP)
4.	Hombre (MJAC)	Segunda Lista	Mujer (PPAS)
5.	Hombre (JDCG)	Lista Preliminar	Hombre (JDCG)
6.	Hombre (RGMM)	Segunda Lista	Mujer (YGCC)

¹⁸ Cabe advertir que este arreglo no rompe ni debe romper necesariamente *ex ante* con la paridad de género, pues depende de los resultados del día de la votación, los cuales son contingentes y que como tales pueden romper o no *ex post* con dicha paridad. Aunque dado el estado de cosas es muy probable que la rompan.

7.	Mujer (NMM)	Lista Preliminar	Mujer (NMM)
8.	Mujer (CNVC)	Segunda Lista	Hombre (RMRB)
9.	Hombre (REGC)	Lista Preliminar	Hombre (REGC)
10.	Mujer (PPAS)	Segunda Lista	Hombre (MJAC)

Fuente: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-REC-575/2015 y su acumulado 596/2015.

A partir de la Lista Final del PAN, el Consejo Electoral procedió a la asignación de los 10 Diputados conforme al principio de representación proporcional, pero la misma fue revocada por el Tribunal Electoral estatal, y su asignación a su vez por la Sala Regional con sede en Xalapa, y su asignación a su vez por la Sala Superior. El contraste entre “Lo que hicieron” tanto el Consejo General como la Sala Regional, y a final de cuentas “Como quedó”, a partir de la resolución de la Sala Superior, la cual al revocar la resolución de la Sala Regional, acaba por confirmar la del Tribunal Electoral estatal, se puede apreciar en la Tabla 4, pero básicamente los primeros entendieron a la paridad de género como punto de llegada para quedar 5 hombres y 5 mujeres, en tanto que los segundos como punto de partida para quedar 8 hombres y 2 mujeres.

Tabla 4. La asignación de Diputados por Representación Proporcional en Yucatán			
No.	Lo que hicieron	Origen	Como quedó
1.	Hombre (RPA)	PAN	Hombre (RPA)
2.	Mujer (CNVC)	PAN	Hombre (RMRB)
3.	Mujer (MBZP)	PAN	Mujer (MBZP)
4.	Mujer (PPAS)	PAN	Hombre (MJAC)
5.	Hombre (JDCG)	PAN	Hombre (JDCG)
6.	Mujer (YGCC)	PAN	Hombre (RGMM)
7.	Hombre (DABZ)	PRD	Hombre (DABZ)
8.	Hombre (EGFB)	PVEM	Hombre (EGFB)
9.	Hombre (MABN)	PANAL	Hombre (MABN)
10.	Mujer (JYVM)	MORENA	Mujer (JYVM)

Fuente: Elaboración con los datos contenidos en el expediente SUP-REC-575/2015 y su acumulado 596/2015.

b. Morelos

La Sala Superior en el expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados 681/2015, 682/2015 y 683/2015, así como SUP-JDC-1263/2015, 1264/2015, 1265/2015, 1266/2015, 1267/2015, 1268/2015, 1269/2015, 1276/2015, 1277/2015 y 1278/2015, y el diverso SUP-JRC-680/2015, por unanimidad de 6 votos, resolvió: *revocar* las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos por el que aprobó la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, y --en consecuencia-- las constancias de asigna-

ción de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos; y *ordenar* al Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana que en el plazo de tres días, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación a favor de quienes corresponda en términos de ésta ejecutoria, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

Al respecto, en el Estado de Morelos se eligen 30 Diputados al Congreso del Estado: 18 conforme al principio de mayoría relativa y los 12 restantes al de representación proporcional, a partir de las listas de partidos. De los 18 de mayoría relativa, dados los resultados le correspondieron 15 a hombres y 3 a mujeres; y de los 12 de representación proporcional, solamente a 2 de los 10 partidos, les correspondían dos diputaciones de representación proporcional, con lo cual una tendría que ser para cada género, y a los otros 8 una a cada uno, a partir de lo previsto en su lista.

Es conveniente realizar un par de aclaraciones: 1) todos los partidos, menos uno, comenzaron sus listas con hombres; y 2) uno de los partidos que comenzaron sus listas con hombres, no incluyó mujeres, pues calculaba alcanzar solamente una diputación por este mecanismo, y por esa razón se le hacía un requerimiento para señalar *ex post* el nombre de la mujer a la que le correspondería la diputación. De esta forma, dentro de los 10 primeros lugares había 9 hombres y 1 mujer (H-H-H-H-H-H-H-H-M-H) y los 2 restantes sería para mujeres (M-M), para totalizar 9 hombres y 3 mujeres conforme al principio de representación proporcional (H-H-H-H-H-H-H-H-M-H-M-M), así como un gran total de 24 hombres y 6 mujeres.

En resumidas cuentas:

Primero, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, el 14 de junio de 2015, había aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, por el cual resolvieron, entre otras cosas, la forma de asignar los doce diputados por el principio de representación proporcional: 10 a mujeres y 2 a hombres (M-M-M-M-M-M-M-M-M-H-H). Con lo cual al cambiar a 9 hombres por mujeres y a 2 mujeres por hombres no solamente afectaron a 11 de los 12 eventuales diputados tanto hombres como mujeres sino además alteraron la asignación para dar un gran total de 17 hombres y 13 mujeres:

**Tabla 5. Diputados por el principio de representación proporcional
(Asignación del Instituto Electoral Local)**

No	Partido Político	Asignado a :		Género
1	PRI	BVA	Propietaria	Mujer
		NSC	Suplente	
2	PAN	NAPS	Propietaria	Mujer
		TMHV	Suplente	
3	MORENA	MHA	Propietaria	Mujer
		MFGN	Suplente	

Tabla 5. Diputados por el principio de representación proporcional (Asignación del Instituto Electoral Local)				
No	Partido Político	Asignado a :		Género
4	MC	ALB		Propietaria
		CEMN		Suplente
5	PVEM	LTH		Propietaria
		MACyM		Suplente
6	PSD	DPZL		Propietaria
		YAG		Suplente
7	PT	Requerimiento		Propietaria
		Requerimiento		Suplente
8	PH	DMHA		Propietaria
		ABB		Suplente
9	PNA	EBC		Propietaria
		PEMS		Suplente
10	PES	MJA		Propietaria
		ALAM		Suplente
11	PRI	FAMM		Propietario
		MAVL		Suplente
12	PAN	VMCS		Propietario
		HHC		Suplente

Fuente: Expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

Segundo, en contra de dicho acuerdo, varios candidatos y candidatas, así como algunos institutos políticos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local y recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. De esta forma, los días 15 y 20 de julio, y 1º de agosto, del 2015, dicho Tribunal dictó diferentes resoluciones, identificadas como TEE-JDC-255/2015-1 y sus acumulados TEE-JDC-262/2015, TEE-JDC-276/2015-1, TEE-JDC-281/2015-1, TEE-JDC-287/2015-1, TEE-JDC-310/2015-1, TEE-RIN-347/2015-1, TEE-RIN-350/2015-1 y TEE-RIN-356/2015-1, en las cuales modificó la asignación del IMPEPAC, para otorgar las 12 diputaciones de representación proporcional a mujeres (M-M-M-M-M-M-M-M-M-M-M). Con lo cual al incluir a otras 2 mujeres no solamente acabaron por alterar otros 2 lugares para eventuales diputados hombres sino además alteraron la asignación para dar un gran total de 15 hombres y 15 mujeres:

Tabla 6. Diputados por el principio de representación proporcional (Asignación del Tribunal Electoral Local)				
No	Partido Político	Asignado a :		Género
1	PRI	BVA NSC	Propietaria	Mujer
			Suplente	
2	PAN	NAPS TMHV	Propietaria	Mujer
			Suplente	
3	MORENA	MHA MFGN	Propietaria	Mujer
			Suplente	
4	MC	ALB CEMN	Propietaria	Mujer
			Suplente	
5	PVEM	LTH MACyM	Propietaria	Mujer
			Suplente	
6	PSD	DPZL YAG	Propietaria	Mujer
			Suplente	
7	PT	Requerimiento Requerimiento	Propietaria	Mujer
			Suplente	
8	PH	DMHA ABB	Propietaria	Mujer
			Suplente	
9	PNA	EBC PEMS	Propietaria	Mujer
			Suplente	
10	PES	MJA ALAM	Propietaria	Mujer
			Suplente	
11	PRI	MDLPC CJOJ	Propietaria	Mujer
			Suplente	
12	PAN	LLR JLC	Propietaria	Mujer
			Suplente	

Fuente: Expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

Tercero, en contra de dicha resolución y de la asignación resultante, varios candidatos y candidatas, así como algunos institutos políticos promovieron juicios tanto de revisión constitucional como de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha Sala resolvió revocar no solamente las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sino además el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, y ordenó que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado

de Morelos se hiciera de la forma precisada en sus consideraciones y en consecuencia asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional: 9 a hombres y 3 a mujeres (H-H-H-H-H-H-M-H-M-M):

Tabla 7. Diputados por el principio de representación proporcional (Asignación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)				
No	Partido Político	Asignado a :		Género
1	PRI	FAMM	Propietario	Hombre
			Suplente	
2	PAN	VMCS	Propietario	Hombre
			Suplente	
3	MORENA	MNA	Propietario	Hombre
			Suplente	
4	MC	JAC	Propietario	Hombre
			Suplente	
5	PVEM	FJEG	Propietario	Hombre
			Suplente	
6	PSD	JCYM	Propietario	Hombre
			Suplente	
7	PT	EBB	Propietario	Hombre
			Suplente	
8	PH	JEC	Propietario	Hombre
			Suplente	
9	PNA	EBC	Propietaria	Mujer
			Suplente	
10	PES	EEMC	Propietario	Hombre
			Suplente	
11	PRI	BVA	Propietaria	Mujer
			Suplente	
12	PAN	NAPS	Propietaria	Mujer
			Suplente	

Fuente: Expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

IV. ¿LA PARIDAD DE GÉNERO COMO PUNTO DE LLEGADA?

Como es sabido, un grupo de mujeres europeas “con experiencia en altas responsabilidades políticas”, reunidas con motivo de la primera Cumbre Europea “Mujeres en el poder”, adoptaron la *Declaración de Atenas*,¹⁹ el 3 de noviembre de 1992. La Declaración comienza con un Preámbulo y en su desarrollo insiste :

PORQUE la igualdad formal y real entre las mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano.
PORQUE las mujeres representan más de la mitad de la población. La democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.

PORQUE las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y de las capacidades potenciales de la humanidad y su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.

PORQUE una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres.

PORQUE la infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad.

PROCLAMAMOS la necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres.

REIVINDICAMOS la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas.

DESTACAMOS la necesidad de realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar dicha igualdad.

Y continúa no solamente al insistir en que “La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones” sino además al invitar “a las mujeres y a los hombres de todos los países de Europa a reconocer la necesidad de alcanzar un equilibrio entre mujeres y hombres y a aceptar todas sus consecuencias con el fin de establecer una verdadera y duradera democracia.”

Lo anterior parece sugerir que tanto la democracia como la igualdad exigen la paridad de género, pero no nada más como punto de partida sino como punto de llegada y ha dado lugar a una concepción de “democracia” que podemos caracterizar como “democracia paritaria”.²⁰ Si bien, consideramos que es una demanda legítima que las mujeres no solamente estén en cargos de representación y de administración sino además que tengan la mayor participación en dichos puestos y estén en condiciones de tomar decisiones en igualdad a los hombres, nos parece que al llevarlo al extremo se confunde el medio con el fin. La paridad de género, sobre todo como punto de llegada, no es un fin en sí mismo, sino tan solo un medio, como punto de partida, para alcanzar la más amplia igualdad entre hombres y mujeres.

¹⁹ *Vid. Declaración de Atenas*, disponible en: http://www.urv.cat/media/upload/arxius/igualtat/JeanMonnet/2013/Lectura_recomendada_Declaracion_Atenas_1992.pdf (página consultada el 15/11/15).

²⁰ *Vid.* Rosa COBO, “Política feminista y democracia paritaria”, *Leviatán. Revista de hechos e ideas*, Segunda Época, No. 80, verano, 2000; “Democracia paritaria. Mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía”, *Metapolítica*, Vol. 5, No. 18, abril-junio, 2001; y “Democracia paritaria y sujeto político feminista”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, No. 36, 2002. *Vid.* también Julia SEVILLA MERINO, *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Valencia, Institut Universitari D’Estudis de la Dona, Universitat de Valencia, 2004.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN:
DE LA DEMOCRACIA PARITARIA A LA DEMOCRACIA SOCIETARIA

Por supuesto que las sociedades modernas son mucho más complejas y no bastaría con garantizar una paridad entre hombres y mujeres, pues a su interior también hay heterosexuales y homosexuales, laicos y religiosos, jóvenes y adultos mayores, nacionales y extranjeros, indígenas y no indígenas, patrones y trabajadores... y todos tendrían el mismo derecho a pedir la paridad o al menos la proporcionalidad.

Para concluir, nada más me resta reiterar que en el fondo el problema es que no hemos logrado superar la concepción mayoritaria de democracia y sustituirla con una concepción societaria de democracia en la cual todos... hombres y mujeres, heterosexuales y homosexuales, laicos y religiosos, jóvenes y adultos mayores, nacionales y extranjeros, indígenas y no indígenas, patrones y trabajadores... seamos socios en el autogobierno.²¹

²¹ *Vid.* John Stuart MILL, *Considerations on Representative Government*, Indianapolis, The Liberal Arts Press, 1958, pp. 102-103 (hay versión en español: *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, trad. Antonio Guzmán Balboa, México, Herrero Hermanos, 1966, pp. 120-121); y Ronald DWORKIN, “Introduction: The Moral Reading and the Majoritarian Premise”, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1996, p. 17 (hay versión en español: “La lectura moral de la constitución”, trad. Imer B. Flores, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 7, julio-diciembre, 2002, p. 25). *Vid.* también Imer B. Flores, “Democracia y polarización: ¿(in)compatibilidad?”, en Luis T. DÍAZ MÜLLER (coord.), *V Jornadas: Crisis y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, pp. 97-116; “Ronald Dworkin’s *Justice for Hedgehogs* and Partnership Conception of Democracy (With a Comment to Jeremy Waldron’s “A Majority in the Lifeboat”)", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 4, 2010, pp. 65-103; “La idea de democracia en contextos de polarización”, *Frónesis. Revista de filosofía jurídica, social y política*, Vol. 19, No. 2, mayo-agosto, 2012, pp. 201-220; y “The Problem of Democracy in Contexts of Polarization” en Ann E. CUDD et Sally J. SCHOLZ (eds), *Philosophical Perspectives on Democracy in the 21st Century*, Cham, Springer Verlag, 2014, pp. 103-117.